



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados al ser atropellada por un aparato de radiodiagnóstico por una celadora del Hospital hhhh de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 369/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 30 de junio de 2009 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Complejo Asistencial de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos el día 24 de junio del mismo año. Expone en su escrito que cuando se encontraba en el interior del ascensor del Hospital hhhh,



al parar éste en la tercera planta, fue atropellada por un aparato móvil de radiodiagnóstico por una celadora del Hospital. Ello le provocó daños en el calzado y en el vestido que portaba, así como un traumatismo, con pérdida de la uña del primer dedo del pie derecho. Expone que fue atendida por el Servicio de Urgencias del referido Hospital, con cura local, extracción de uña y suministro de una dosis de vacuna antitetánica. Se le pauta reposo relativo con el pie elevado y antiinflamatorio cada 8 horas y permanece con curas ambulatorias cada 48 horas en su centro de salud hasta la curación de la herida. Cuantifica la indemnización en 1.500 euros.

Segundo.- Requerida la reclamante para que aporte copia de las facturas relativas a los daños materiales sufridos, no consta su presentación.

Tercero.- Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Informe de 1 de julio de 2009 del jefe de personal subalterno del hospital, en el que manifiesta que recabada la información pertinente, una de las celadoras confirma que "al introducir el portátil de radiología, avisó, que tuviesen cuidado, pero no se percató que las dos personas que ocupaban el ascensor se dispusieron en ambos laterales. Por lo que al introducirlo atropelló a una señora que tuvo que ser atendida en el Servicio de Urgencias".

- Declaración de la celadora, que reconoce los hechos en la forma descrita anteriormente.

- Informe de la Inspección Médica de 12 de abril de 2010 en el que se expone que, citada la reclamante ante esa Inspección, en conversación telefónica manifiesta que se encuentra residiendo temporalmente en otra provincia y que no padece ninguna secuela ni estructural ni funcional por el traumatismo sufrido.

- Informe de la compañía aseguradora del Sacyl, en el que se destaca que no consta ninguna actuación de enfermería en la historia clínica de la paciente.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que la reclamante haya presentado alegaciones.



Quinto.- El 6 de febrero de 2012 la Dirección General de Administración e Infraestructuras formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación por importe de 396,02 euros.

Sexto.- El 7 de mayo de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h, 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de junio de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (6 de febrero de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados al ser atropellada por un aparato de radiodiagnóstico por una celadora del Hospital hhhh de xxxx1.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a estimar la reclamación planteada.

Las pruebas aportadas al procedimiento, valoradas en su conjunto, conducen a considerar probados los hechos alegados por la reclamante, en los que no procede apreciar negligencia o conducta culposa de la interesada ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, sino un defectuoso funcionamiento del servicio público sanitario que originó el accidente. Por ello la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se comparte la cuantía de la propuesta de resolución, que asciende a 396,02 euros (la propuesta refleja en número 396,2 euros, distinta a la cantidad reflejada en letra, por lo que debe corregirse este error), correspondientes a siete días de incapacidad



temporal impeditiva por la uña dañada, valorados de acuerdo con el baremo publicado por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Concedida la posibilidad de manifestar su parecer al respecto a la interesada, nada ha alegado tras la concesión del trámite de audiencia ni aportado las facturas de los daños materiales reclamados.

Ello se entiende sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina que:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 396,02 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados al ser atropellada por un aparato de radiodiagnóstico por una celadora del Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.